

PROYECTO DE LEY 4062 / 2022 - CR



PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA DEDUCCIÓN DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA POR GASTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y CAUTELARES EN MATERIA ECOLÓGICA Y/O AMBIENTAL.

El Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** a iniciativa de la Congresista **MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PROHIBE LA DEDUCCIÓN DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA POR GASTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y CAUTELARES EN MATERIA ECOLÓGICA Y/O AMBIENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 44 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, respecto a la prohibición de deducibilidad para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es prohibir la deducción del impuesto a la renta por los gastos provenientes de medidas correctivas, preventivas y cautelares a causa de daños ambientales, conforme al Principio de Internalización de Costos y Principio de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 3.- Incorporación del literal t) en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF

Se incorpora el literal t) en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

(...)

t) Los gastos por el cumplimiento de medidas preventivas, medidas cautelares y medidas correctivas impuestas por la autoridad ambiental competente. Dichos costos serán asumidos por el titular de la actividad, conforme al Principio de Internalización de Costos y Principio de Responsabilidad Ambiental".



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 15:53:18-0500



MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República del Perú

Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2023 16:50:58-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 13:11:46-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 12:57:00-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 10:20:15-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 10:51:34-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 15:53:31-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4062/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentación

Para González (2001) el daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento o acto que altere, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del ambiente; o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad¹.

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución peruana prescribe que toda persona tiene derecho a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado ello, en el Expediente 0048-2004-AI/TC.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho de gozar de ese medio ambiente, y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (Expediente 0048-2004-AI/TC, fundamento 17).

En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función de los principios siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable(...); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados;

¹ González. R. (2001). Recomendaciones para la caracterización del daño ambiental en Temas de Derecho Ambiental. Editorial Investigaciones Jurídicas; & Briceño, M (2004). El daño ecológico: Presupuestos para su definición. Congreso de Derecho Ambiental Español, Pamplona. Citados por Rivera F. (2017). Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. Volumen 19, Número 25. Pp. 83-103.

e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables (Expediente 0048-2004-AI/TC, fundamento 18).

La Ley 28611, Ley General del Ambiente, señala en su artículo 4 que, el marco tributario debe considerar los objetivos de la Política Nacional y promover conductas ambientalmente responsables, así como la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales. La Ley General del Ambiente define al daño ambiental en el artículo 142.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

A nivel internacional, se tiene el **principio de responsabilidad ambiental**. Este principio en la legislación ambiental internacional, se vio consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Específicamente en el principio 13 de esta Declaración.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la **responsabilidad** y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

1.1. Problemática:

Trinidad (2021), en un documento de trabajo respecto al impuesto a la renta² señala que, el Tribunal Fiscal viene aceptando la deducción de gastos de las empresas responsables de diversos derrames de petróleo, en la medida de que tales gastos estén orientados a mitigar y paliar los efectos negativos de estos derrames de petróleo en las comunidades nativas. Es decir, se estaría permitiendo que las empresas responsables de daños ambientales no estén

² Trinidad, C. (2021). Derrames petroleros y deducciones de impuestos. El Impuesto a la renta y la deducción de los gastos de resarcimiento ambiental: ¿quién asumen los costos de mitigar y resarcir los daños provenientes de los derrames de petróleo en la Amazonía? Cooperación.

Recuperado de: <https://cooperacion.org.pe/wp-content/uploads/2022/01/Derrames-de-petroleo-y-deducciones-de-impuestos-Trinidad-2021-2.pdf> (Consultado el 3 de enero de 2022).

internalizando los costos ambientales que generan y, por el contrario, los estarían trasladando al Estado.

Tribunal Fiscal

Nº 21908-4-2011

que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que en el caso de autos, se tiene que los gastos efectuados por la recurrente tuvieron como propósito específico resarcir los daños causados por el derrame de crudo en las aguas del Río Marañón ocasionado por el hundimiento de la barcaza A/F 346 contratada por la recurrente para el transporte de petróleo de su propiedad, conforme se ha expuesto precedentemente, aliviando, a través de la entrega de agua, viveres y medicinas, la imposibilidad de las poblaciones afectadas de las comunidades ribereñas del mencionado río, del consumo de sus aguas y de sus productos hidrobiológicos, conforme lo advierte el Informe del Ministerio de Energía y Minas; habida cuenta de la responsabilidad que le correspondía en el mencionado derrame de crudo.

Que de acuerdo con lo expuesto se encuentra acreditada en el caso de autos la relación de causalidad entre los gastos realizados y el mantenimiento de la fuente, por lo que procede declarar fundada la apelación interpuesta en el extremo del presente reparo, dejando sin efecto el valor en dicho extremo.

Según Trinidad (2021), el Tribunal Fiscal vendría interpretando sin considerar que, a nivel del derecho ambiental, los costos de daños ambientales tienen que ser internalizados por los responsables. En esta línea, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en la sentencia recaída en el expediente 2002-2006-PC/TC que, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del mes de junio de 1992, proclama, entre otras cosas, una serie de principios, como el Principio 16.

Principio 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales

1.2. Propuesta:

Se propone modificar el artículo 44 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, respecto a la prohibición de deducibilidad para la determinación de la renta imponible de tercera categoría. Para ello, se propone incorporar un literal adicional al artículo referido.

Con esta modificación, se lograría que la deducción del impuesto a la renta por los gastos provenientes de medidas correctivas, preventivas y cautelares a causa de daños ambientales, conforme al Principio de Internalización de Costos y Principio de Responsabilidad Ambiental, no sean deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente norma no se contrapone a la Constitución Política del Perú. Esta iniciativa pretende prohibir la deducción del impuesto a la renta de tercera categoría, por los gastos provenientes de medidas correctivas, preventivas y cautelares a causa de daños ambientales, conforme al Principio de Internalización de Costos y Principio de Responsabilidad Ambiental.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, en el correspondiente análisis hay que informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

En la presente propuesta legislativa, el impacto social es directo, puesto que, al garantizar mayores ingresos para el Estado, se estaría garantizando mayores recursos para políticas públicas ambientales y otras.

Respecto al impacto económico, tenemos que esta iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional. Por el contrario, permitirá una mayor recaudación para el erario nacional.

Finalmente, en cuanto al impacto institucional, la norma propuesta guarda relación directa con las exigencias, hacia el Estado, de protección ambiental y de reparación; obligaciones que devienen del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y sano.

4. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política del Estado III. Competitividad del País, específicamente con la política 19 sobre "19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental" y con la política del Estado IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente con la política 24 sobre "24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

5. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa 002-2022-2023-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023³, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2022.

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo I. COMPETITIVIDAD DEL PAÍS, específicamente con la política 19 sobre "19. DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL" de la actual Agenda

³ Puede consultarse en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/>



MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Legislativa; y, con el objetivo IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, específicamente con la política 24 sobre "24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República del Perú